



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: VÍCTOR ANTONIO GARCÍA NIEVES

DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)

RADICADO: 20-001-23-39-001-2017-00254-00

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a proferir sentencia dentro del presente asunto.

1. ANTECEDENTES

PRETENSIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante, actuando por conducto de apoderado judicial, elevó las siguientes súplicas¹:

"PRIMERO: Que se declare la NULIDAD del oficio CODIGO No : 2-2014-001007 del 21 de marzo de 2014, firmado por el Doctor ORLANDO FABIAN SAAVEDRA ZULETA, en su calidad de Gerente, mediante el cual se niega a mi mandante el reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir y a su vez se declare la existencia de un contrato individual de trabajo, entre mi representado señor VICTOR ANTONIO GARCÍA NIEVES y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA Entre el 19 de Julio del 2011 hasta el 31 de Diciembre de 2013, tiempo en el que laboro (sic) mi mandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la parte demandada, al reconocimiento y pago a favor de mi representado de:

- A) El pago de las prestaciones sociales de mi representada en calidad de indemnización y/o pago de sus prestaciones dejadas de percibir, teniendo en cuenta el salario promedio devengado, por haber laborado en jornadas de más de ocho (8) horas, en jornadas ordinarias diurnas, dominicales y festivos, entre el 19 de Julio del 2011 hasta el 31 de Diciembre de 2013.
- B) El pago de las horas extras nocturnas, dominicales, Feriados, y días compensatorios, entre el 19 de julio del 2011 hasta el 31 de diciembre de 2013.
- C) El pago de cesantías e interés de las mismas y primas semestrales, teniendo en cuenta su promedio salarial, entre el 19 de Julio del 2011 hasta el 31 de Diciembre de 2013.

¹ Folio 1 y 2 del expediente.

- D) El pago de la sanción por no haber consignado las cesantías en un fondo antes del 15 de febrero de cada año, entre el 19 de Julio 2011 hasta el 31 de Diciembre de 2013, fecha en la que laboro (sic) mi representado.
- E) El pago de las Primas de vacaciones que no disfruto (sic) y primas de servicios. entre el 19 de Julio del 2011 hasta el 31 de Diciembre de 2013.
- F) El pago de Sanción por no pago oportuno de la liquidación del contrato a que se refiere el Art. 64 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo, entre el 19 de Julio del 2011 hasta el 31 de Diciembre de 2013.
- G) Ordénese el pago de las dotaciones de uniformes que no se entregaron a mi representada, así como el pago de perjuicios, entre el 19 de Julio de 2011 hasta el 31 de Diciembre de 2013.
- H) El pago de reajuste salarial legal. entre el 19 de Julio del 2011 hasta el 31 de Diciembre de 2013.
- I) El pago de la indemnización por despido injusto, entre el 19 de Julio del 2011 hasta el 31 de Diciembre de 2013.
- J) El pago de las primas de navidad entre el 19 de Julio del 2011 hasta el 31 de Diciembre de 2013
- K) Ordénese al pago de las cotizaciones a favor de mi representada al sistema de seguridad social en pensiones y salud entre el 19 de Julio del 2011 hasta el 31 de Diciembre de 2013.

TERCERO: Oficiese al MINISTERIO DEL TRABAJO, para que inspeccionen a las entidades demandadas a efecto de constatar las siguientes irregularidades:

- El permiso para la asignación de los turnos en las jornadas laborales de mi representada.
- Que inspeccione los diferentes contratos desnaturalizados y violatorios de las normas laborales, constitucionales y los tratados internacionales que mi representada suscribió.
- Que constate los respectivos reglamentos de trabajo, en cuanto a su existencia y contenido.
- Que se apliquen las sanciones a que haya lugar.

CUARTO: Aplíquese estrictamente las normas laborales, constitucionales y los tratados internacionales que prohíben los disfraces, simulaciones contractuales y la desnaturalización de los contratos individuales de trabajo.

QUINTO: Ordénese al gerente de SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, que aporte al proceso al momento de la contestación de la demanda, la constancia mediante la cual actúa en representación del mismo.

SEXTO: Condénese al pago de las costas del proceso y las agencias del derecho".

1.2. ASPECTO FÁCTICO

Los fundamentos fácticos de las pretensiones incoadas por el demandante a través de su apoderado judicial en la presente Litis, podríamos resumirlos así²:

Expresa que prestó sus servicios profesionales desde el 19 de julio de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2013, con función de conductor, y que devengaba un salario

² Folio 2 al 5 del expediente.

promedio mensual de "UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/C (\$1.137.863.00)"³.

Del mismo modo, asevera que se encontraba sujeto a un horario establecido por su superior jerárquico de ocho (8) horas diarias, cuarenta y ocho (48) semanales de lunes a viernes, "pero igualmente se vio obligada a trabajar todos los domingos y festivos"⁴.

Afirma que a pesar de su vinculación de contrato de prestación de servicios, el actor prestaba sus servicios de manera personal, subordinada e ininterrumpida. Además, manifiesta que su mandante cumplía las funciones propias del cargo y las que sus superiores jerárquicos le imponían a fin de cumplir con el objeto contractual.

Siguiendo esta línea de ideas, asevera que la prórroga que se realizó al trabajador desnaturaliza la esencia del contrato de prestación de servicios regulado por la Ley 80 de 1993.

Por último, manifiesta que hubo una "coacción"⁵ por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje (en adelante SENA) para que el señor GARCÍA NIEVES se asociara a cooperativas de trabajo.

1.3. ACTUACIÓN PROCESAL

Por las formalidades del reparto, el conocimiento del presente medio de control correspondió a esta Corporación, que la admitió a través de auto del 25 de enero de 2018⁶.

Luego de notificada la demanda y contestada, se fijó audiencia inicial para el pasado 10 de julio de 2019⁷; audiencia de pruebas el pasado 25 de septiembre de 2019⁸ y se corrió traslado para alegatos en la misma.

1.4. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal no rindió concepto.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1. COMPETENCIA

Es competente este Tribunal, para conocer del presente proceso en primera instancia con fundamento en el numeral sexto del artículo 151 del C.P.A.C.A. y el artículo 73 de la Ley 270 de 1996.

CONTROL DE LEGALIDAD

No advirtiéndose en este momento procesal, ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado o pueda conllevar a sentencia inhibitoria, procederá esta Corporación a resolver de fondo la Litis.

2.2. OPORTUNIDAD DE LA ACCIÓN

³ Folio 5.

⁴ Folio 3.

⁵ Folio 4.

⁶ Folio 195 del expediente.

⁷ Folio 263 del expediente.

⁸ Folio 270 del expediente

De conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el presente medio de control ha sido interpuesto dentro del término prescrito por la norma en su literal d.

2.3. EXCEPCIONES

Si bien la accionada propuso excepciones, las mismas serán estudiadas en la parte considerativa de este provisto. De igual forma, revisado el expediente, no se avizora la procedencia de una excepción previa de aquellas cuya procedencia ha de ser declarada de manera oficiosa.

No advirtiéndose en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado o pueda conllevar a sentencia inhibitoria, procederá esta Corporación a resolver de fondo la Litis.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en esta instancia se circunscribe a determinar si el acto administrativo contenido en el oficio proferido por el SERVICIO DE APRENDIZAJE (SENA) REGIONAL CESAR, expedido el día 21 de marzo de 2014, por medio del cual se desestimó la petición de reconocimiento de la relación laboral, prestaciones sociales, aportes dejados de efectuar al sistema de seguridad social en salud, pensión y demás emolumentos solicitados por el señor VICTOR ANTONIO GARCÍA NIEVES, en razón a los contratos de prestación de servicios suscritos entre ambas partes, debe ser anulada de conformidad con los cargos expuestos por la actora, relativos a la existencia de los elementos constitutivos de una relación de índole laboral; o si, por el contrario, el contenido de aquel acto se ajusta a la normatividad, evento en el cual sería lo procedente confirmar su legalidad, con la consecuente desestimación de las pretensiones.

2.3. PRUEBAS.

De las pruebas allegadas al expediente, se tiene como hechos probados los siguientes:

Copia de Certificación No. 0223-19 del 12 de agosto de 2019 expedida por el Subdirector del Centro Biotecnológico del Caribe del SENA, donde hace constar que el señor GARCIA NIEVES prestó sus servicios personales entre las fechas 14/02/2011-30/06/2011 con remuneración de \$4.714.672, 19/07/2011-29/12/2011 con remuneración de \$5.616.000, 25/01/2012-29/06/2012 con remuneración de \$5.684.987, 24/07/2012-14/12/2012 con remuneración de \$5.208.181, 24/01/2013-30/12/2013 con remuneración de \$12.781.994.⁹

El 14 de febrero de 2011, el señor VICTOR ANTONIO GARCÍA NIEVES y el SERVICIO DE APRENDIZAJE (SENA), suscribieron el contrato de prestación de servicios No. 000088, que contuvo como objeto y valor¹⁰:

"(...) Objeto: Prestación de Servicios Personales de carácter temporal de un (1) apoyo a la gestión de la entidad, para garantizar el desplazamiento oportuno de los aprendices del Centro Biotecnológico del Caribe, en los vehículos oficiales del SENA (...) **Plazo de ejecución y vigencia del contrato:** El plazo de ejecución del presente contrato es de CUATRO (4) MESES Y DIECISEIS (16) DÍAS CALENDARIO, contados a partir de la suscripción del acta de inicio, previa aprobación de la garantía requerida.

⁹ Folios 281 al 285 del expediente.

¹⁰ Folios 286 al 290 del expediente.

(...) Valor y Forma de Pago: El valor total del presente contrato corresponde a la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SETENTA DOS PESOS (\$4.714.672). El presente contrato se cancelará por mensualidades vencidas por valor de UN MILLÓN CUARENTA MIL PESOS (\$1.040.000), previo el cumplimiento del respectivo trámite administrativo (...)” (Subrayado dentro de texto)

El 19 de julio de 2011, el señor VICTOR ANTONIO GARCÍA NIEVES y el SERVICIO DE APRENDIZAJE (SENA), suscribieron el contrato de prestación de servicios No. 00279, que contuvo como objeto y valor¹¹:

“(…) Objeto: Prestación de Servicios Personales de carácter temporal como apoyo a la gestión de la entidad, para garantizar el desplazamiento oportuno de los aprendices del Centro Biotecnológico del Caribe, en los vehículos oficiales del SENA (...) Plazo de ejecución y vigencia del contrato: El plazo de ejecución del presente contrato es de CINCO (5) MESES Y ONCE (11) DÍAS CALENDARIO contados a partir del cumplimiento de los requisitos de ejecución. La vigencia contendrá el plazo de ejecución y el plazo para su liquidación que es de cuatro (4) meses (...) Valor y Forma de Pago: El valor total del presente contrato corresponde a la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$5.581.333), suma que será cancelada a EL CONTRATISTA por mensualidades vencidas por valor de UN MILLÓN CUARENTA MIL PESOS (\$1.040.000), previo el cumplimiento del respectivo trámite administrativo (...)” (Subrayado dentro de texto)

El 25 de enero de 2012, el señor VICTOR ANTONIO GARCÍA NIEVES y el SERVICIO DE APRENDIZAJE (SENA), suscribieron el contrato de prestación de servicios No. 412, que contuvo como objeto y valor¹²:

“Objeto: Prestación de Servicios Personales de Carácter temporal como apoyo a la gestión de la entidad, para garantizar el desplazamiento oportuno de los aprendices, funcionarios, instructores, contratistas en los vehículos oficiales del Centro Biotecnológico del Caribe del SENA Regional Cesar (...) Plazo: El plazo de ejecución del presente contrato es de CINCO (5) MESES Y CINCO (5) DÍAS CALENDARIO contados a partir de la suscripción del acta de inicio de actividades, previa aprobación de la póliza sin exceder el 29 de junio de 2012 (...) Valor y Forma de Pago: El valor total del presente contrato corresponde a la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NVECIENTOS (sic) OCHENTA Y SIETE PESOS (\$5.684.987), sin incluir el 4 por mil. Esta suma será pagada por el SENA al contratista en mensualidades vencidas de de (sic) UN MILLÓN CIEN MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$1.100.320) sin incluir el 4x1000 (...)” (Subrayado dentro de texto)

El 23 de julio de 2012, el señor VICTOR ANTONIO GARCÍA NIEVES y el SERVICIO DE APRENDIZAJE (SENA), suscribieron el contrato de prestación de servicios No. 055612, que contuvo como objeto y valor¹³:

“Objeto: Prestación de Servicios Personales de Carácter temporal como apoyo a la gestión de la entidad, para garantizar el desplazamiento oportuno de los aprendices, funcionarios, instructores, contratistas en los

¹¹ Folios 302 al 305 del expediente

¹² Folio 27 al 31 del expediente.

¹³ Folio 27 al 31 del expediente.

vehículos oficiales del Centro Biotecnológico del Caribe del SENA Regional Cesar (...) Plazo: El plazo de ejecución del presente contrato es de CUATRO (5) MESES Y VEINTIDOS (22) DÍAS CALENDARIO contados a partir de la suscripción del acta de inicio de actividades, previa aprobación de la póliza sin exceder el 31 de diciembre de 2012 (...) Valor y Forma de Pago: El valor total del presente contrato corresponde a la suma de CINCO MILLONES DOCIENTOS OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS (\$5.208.181), sin incluir el 4 por mil. Esta suma será pagada por el SENA al contratista en mensualidades vencidas de de (sic) UN MILLÓN CIEN MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$1.100.320) sin incluir el 4x1000 (...)” (Subrayado dentro de texto)

El 24 de enero de 2013, el señor VICTOR ANTONIO GARCÍA NIEVES y el SERVICIO DE APRENDIZAJE (SENA), suscribieron el contrato de prestación de servicios No. 183, que contuvo como objeto y valor¹⁴:

“Objeto: Prestación de Servicios Personales de Carácter temporal como apoyo a la gestión de la entidad, para garantizar el desplazamiento oportuno de los aprendices, funcionarios, instructores, contratistas en los vehículos oficiales del Centro Biotecnológico del Caribe del SENA Regional Cesar (...) Plazo: El plazo de ejecución del presente contrato es de ONCE (11) MESES Y SIETE (7) DÍAS CALENDARIO contados a partir de la suscripción del acta de inicio de actividades, previa aprobación de la póliza sin exceder el 31 de diciembre de 2013 (...) Valor y Forma de Pago: El valor total del presente contrato es máximo de DOCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$12.781.994). El SENA pagará al EL CONTRATISTA los honorarios pactados de la siguiente manera: a) Un primer pago correspondiente a SISTE (7) DIAS del mes de enero de 2012 por valor de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS UN PESOS (\$265.501). b) Once (11) pagos iguales por los meses de febrero a diciembre de 2013, por valor de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$1.137.863) cada uno (...)” (Subrayado dentro de texto)

Copia del control de entradas y salidas de los conductores del SENA¹⁵ y copia de órdenes de los viajes a los contratistas¹⁶.

Copia de Certificación No. 0223-19 del 12 de agosto de 2019 expedida por el Subdirector del Centro Biotecnológico del Caribe del SENA, donde hace constar que el señor GARCIA NIEVES prestó sus servicios personales entre las fechas 14/02/2011-30/06/2011 con remuneración de \$4.714.672, 19/07/2011-29/12/2011 con remuneración de \$5.616.000, 25/01/2012-29/06/2012 con remuneración de \$5.684.987, 24/07/2012-14/12/2012 con remuneración de \$5.208.181, 24/01/2013-30/12/2013 con remuneración de \$12.781.994¹⁷.

Testimonio de SHIRLY RODRÍGUEZ GÓMEZ¹⁸:

(...) “PREGUNTA: Informe a la audiencia cual era el trabajo que desarrollaba al interior del SENA el señor Víctor García, y las características que desarrollaba este trabajo, de qué forma, de qué manera lo desarrollaba. No a que sea excelente, a que sea bueno, no me

¹⁴ Folio 32 al 36 del expediente.

¹⁵ Folio 55 al 113 del expediente.

¹⁶ Folios 114 al 128 del expediente.

¹⁷ Folios 281 al 285 del expediente.

¹⁸ Minuto 17:xxxxx

refiero a eso, me refiero a horarios, me refiero a alguna disciplina de trabajo, a eso me refiero yo. RESPUESTA: ¡Ah! sí, claro que sí, el señor Víctor era conductor del SENA, transportaba a aprendices, pues nosotros lo normal, lo rutinario eran... las rutas tenían que pasar, teníamos que estar esperando a las 5 y 15, 5 y 20 porque a esa hora ya más o menos ya estaban por pasar las rutas. Cuando era pasante del SENA también tuve conocimiento de que los utilizaban para transportar los insumos, y pues lo que estuviera a su alcance transportar. También cuando teníamos prácticas por fuera de Valledupar, ellos también nos llevaban y nos recogían en las busetas del SENA. Sí, el... su trabajo, todo lo que tenía que ver con su trabajo, trabajan de lunes a domingo, cumplían horarios."

PREGUNTA: ¿Usted le consta, no que tuvo conocimiento, qué tipo de horario cumplía el señor Víctor García? RESPUESTA: Sí, sí señor, sí me consta porque a veces yo en el SENA me extendía hasta horas de la noche porque eran dos jornadas, entonces a veces me tocaba quedarme todo el día y sí me consta, sí lo veía trabajar a veces hasta cuatro viajes, porque le tocaba por la cantidad de aprendices. Y entonces le tocaba ir y venir como son a diferentes barrios, le tocaba hacer toda esa cobertura.

PREGUNTA: ¿A usted le consta, o tiene conocimiento, si el señor Víctor en ejercicio de su trabajo recibía órdenes de alguna persona?

RESPUESTA: Sí, claro, sí señor, él tenía, el jefe inmediato era en ese entonces, si mi memoria no me falla, el doctor Carlos Piñeres¹⁹.

Se recibió testimonio del señor ANDRÉS ALFONSO SÁNCHEZ ANDRADE, quien manifestó:

"(...) PREGUNTA: Usted manifiesta anteriormente que recibía (el señor Víctor García), que recibía órdenes del señor Efraín, el administrador. De conocimiento porque soy el abogado del SENA, de la entidad, tengo conocimiento que el administrador no tiene sobre esa persona mando, ¿a qué se refiere usted que el señor Efraín era quién le daba las órdenes a él? RESPUESTA: Bueno, lo puedo decir porque el señor Efraín era la persona encargada del combustible, de los daños de los carros, no solamente de los carros, sino de los implementos del área de la ganadería. Obviamente, siempre que había un daño, digamos, respecto a los daños del carro, de un vehículo, de los elementos del área de la ganadería, nosotros recurriamos era a él. Entonces, siempre en todo caso íbamos directamente donde el señor Efraín"²⁰.

2.4. ANÁLISIS DEL CASO A LA LUZ DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LAS PARTES

La Corte Constitucional y a su turno el Consejo de Estado, han sido enfáticos al definir, en atención a lo consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, que el principio constitucional de prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, tiene plena operancia en los casos en los que se haya optado por los contratos de prestación de servicios para esconder una relación laboral, de manera que, configurada esa relación dentro de un contrato de esa modalidad, el efecto normativo y garantizador del principio se concretará en la protección del derecho al trabajo y garantías laborales, sin reparar en la denominación que se le haya al dado al vínculo contractual.

Debe entenderse entonces que la naturaleza misma del derecho del trabajo y todas las garantías constitucionalmente consagradas, propenden por la protección de la

¹⁹ Del minuto 17:36 a 19:37 de la audiencia de pruebas.

²⁰ Del minuto 13:23 a 14:34 de la audiencia de pruebas.

parte débil en la relación laboral —el trabajador—, como quiera que una y otra forma de vinculación (contrato de trabajo y de prestación de servicios), traen consigo el reconocimiento de unos derechos inherentes precisamente al tipo de vinculación y los elementos que los integran revisten singularidades propias, que los hacen inconfundibles.

Por lo anterior, es menester que el Juzgador distinga cuándo entre las partes en litis exista una u otra relación, independientemente de la denominación que se le haya dado, en tanto que el reconocimiento de la relación laboral, como consecuencia de la existencia de un contrato realidad, redundará en una condición más beneficiosa para el trabajador, que accede a la administración de justicia en aras de obtener el reconocimiento de los derechos que invoca.

Al respecto, la H. Corte Constitucional, en la sentencia C-154 de 1997, al puntualizar frente a las diferencias que existen entre el Contrato de Trabajo y el Contrato de Prestación de Servicios, señaló:

“(…) El contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. Para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada. Sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos (...).”

En la jurisprudencia constitucional en cita, la Corte realizó el estudio de exequibilidad del numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, donde se establece la posibilidad de celebrar contratos de prestación de servicios con las entidades del sector público, y en ella se precisó que el ejercicio de esta potestad es ajustado a la Constitución, salvo que se acredite la existencia de una relación laboral subordinada.

En este mismo norte, al resolver sobre la exequibilidad del artículo 2 del Decreto Ley 244 de 1968, tal como fue modificado por el artículo 1º del Decreto Ley 3074 de 1968, concretamente en su inciso final que reza: “para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearan los empleos correspondientes, y en ningún caso podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones”, la Corte Constitucional en Sentencia C-614 de 2009, reiterando su postura frente a la prevalencia de la realidad en las relaciones laborales frente a las formalidades, en aras de brindar la protección debida al trabajador dentro de un estado social de derecho, enfatizó:

“(…) Eso muestra, entonces, que a los jueces en el análisis de los casos concretos, a los empleadores, a los órganos de control y a los entes del sector público como el Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia de Economía Solidaria, corresponde exigir la efectividad de las leyes que protegen los derechos laborales de los trabajadores.

Para ese efecto, en el estudio puntual, deberá averiguarse si las formas legales como las cooperativas de trabajo, o los contratos de prestación de servicios, o los contratos celebrados por empresas de servicios

temporales realmente tuvieron como objeto social o finalidad contractual el desarrollo de actividades permitidas por la ley o si fueron utilizadas como instrumentos para disimular relaciones de trabajo.

(...)

En ese sentido, corresponde a las autoridades de vigilancia y control y al juez de la causa, exigir la aplicación material de las normas que amparan la relación laboral y evitar la burla de los derechos derivados de la misma. Por esa razón, y en desarrollo del principio de primacía de la realidad sobre la forma, requerirán el cumplimiento de la ley, en forma solidaria, tanto al verdadero empleador como a quienes actuaron como intermediarios para utilizarla en forma inconstitucional. En otras palabras, las autoridades competentes evitarán la desviación inconstitucional de las normas protectoras de los derechos de los trabajadores y exigirán la responsabilidad solidaria que se deriva del incumplimiento de las reglas legales.

En este orden de ideas, la Sala reitera a las autoridades administrativas que el vínculo contractual para el desempeño de funciones permanentes y propias del objeto de la entidad contratante debe ser retirado de la dinámica laboral administrativa, no solo porque desdibuja el concepto de contrato estatal, sino porque constituye una burla para los derechos laborales de los trabajadores al servicio del Estado (...).

Ahora bien, en aras de dar cabal cumplimiento del precepto constitucional a fin de constatar la existencia de una relación laboral, la jurisprudencia y la doctrina han sido enfáticas en establecer la necesidad de probar que se han configurado los tres elementos esenciales del contrato de trabajo: i) prestación personal del servicio, ii) continuada subordinación o dependencia y iii) un salario como retribución a un servicio prestado, cuando se pretenda el reconocimiento de los derechos laborales que se derivan de tal relación.

Se hapreciado además que de los tres elementos, deberá entenderse el de la subordinación o dependencia, como el principal o eje central sobre la que se funda, como quiera que donde aparezca configurado, indefectiblemente estaremos en presencia de un contrato de trabajo. Lo anterior significa que, los otros dos elementos, la actividad personal y el salario retributivo pueden hallarse en contratos de otra naturaleza, sin que ello nos permita colegir que estamos frente a un contrato de trabajo, pues son comunes en todo servicio que una persona preste a otra.

2.4.2. SOBRE LA CONCURRENCIA DE LOS ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO EN EL PRESENTE CASO

El Consejo de Estado ha planteado los parámetros sobre los cuales deben girar los medios de prueba dirigidos a demostrar la existencia de una relación laboral entre las partes, señalando que se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia; entendida esta última, como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse en todo el tiempo de duración del vínculo.

Esa misma Corporación, ha insistido en que la viabilidad de las pretensiones dirigidas a la declaración de un contrato realidad, depende de la actividad probatoria de la parte demandante dirigida a desvirtuar la naturaleza contractual de la relación establecida y la presencia real dentro de la actividad desplegada de los elementos

anteriormente señalados, especialmente el de la subordinación que, como se mencionó, es el que desentraña fundamentalmente la existencia de una relación laboral encubierta.

2.4.2.1 SOBRE LA PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO

Sobre la comprobación de este elemento, basta con referirse al contenido de los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes entre 2011 y 2013, de los que se transcriben a continuación algunos apartes:

El 14 de febrero de 2011, el señor VICTOR ANTONIO GARCÍA NIEVES y el SERVICIO DE APRENDIZAJE (SENA), suscribieron el contrato de prestación de servicios No. 000088, que contuvo como objeto y valor²¹:

“(…) Objeto: Prestación de Servicios Personales de carácter temporal de un (1) apoyo a la gestión de la entidad, para garantizar el desplazamiento oportuno de los aprendices del Centro Biotecnológico del Caribe, en los vehículos oficiales del SENA (...) Plazo de ejecución y vigencia del contrato: El plazo de ejecución del presente contrato es de CUATRO (4) MESES Y DIECISEIS (16) DÍAS CALENDARIO, contados a partir de la suscripción del acta de inicio, previa aprobación de la garantía requerida. (...) Valor y Forma de Pago: El valor total del presente contrato corresponde a la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SETENTA DOS PESOS (\$4.714.672). El presente contrato se cancelará por mensualidades vencidas por valor de UN MILLÓN CUARENTA MIL PESOS (\$1.040.000), previo el cumplimiento del respectivo trámite administrativo (...)” (Subrayado dentro de texto)

El 19 de julio de 2011, el señor VICTOR ANTONIO GARCÍA NIEVES y el SERVICIO DE APRENDIZAJE (SENA), suscribieron el contrato de prestación de servicios No. 00279, que contuvo como objeto y valor²²:

“(…) Objeto: Prestación de Servicios Personales de carácter temporal como apoyo a la gestión de la entidad, para garantizar el desplazamiento oportuno de los aprendices del Centro Biotecnológico del Caribe, en los vehículos oficiales del SENA (...) Plazo de ejecución y vigencia del contrato: El plazo de ejecución del presente contrato es de CINCO (5) MESES Y ONCE (11) DÍAS CALENDARIO contados a partir del cumplimiento de los requisitos de ejecución. La vigencia contendrá el plazo de ejecución y el plazo para su liquidación que es de cuatro (4) meses (...) Valor y Forma de Pago: El valor total del presente contrato corresponde a la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$5.581.333), suma que será cancelada a EL CONTRATISTA por mensualidades vencidas por valor de UN MILLÓN CUARENTA MIL PESOS (\$1.040.000), previo el cumplimiento del respectivo trámite administrativo (...)” (Subrayado dentro de texto)

El 25 de enero de 2012, el señor VICTOR ANTONIO GARCÍA NIEVES y el SERVICIO DE APRENDIZAJE (SENA), suscribieron el contrato de prestación de servicios No. 412, que contuvo como objeto y valor²³:

“Objeto: Prestación de Servicios Personales de Carácter temporal como

²¹ Folios 286 al 290 del expediente.

²² Folios 302 al 305 del expediente

²³ Folio 27 al 31 del expediente.

apoyo a la gestión de la entidad, para garantizar el desplazamiento oportuno de los aprendices, funcionarios, instructores, contratistas en los vehículos oficiales del Centro Biotecnológico del Caribe del SENA Regional Cesar (...). Plazo: El plazo de ejecución del presente contrato es de CINCO (5) MESES Y CINCO (5) DÍAS CALENDARIO contados a partir de la suscripción del acta de inicio de actividades, previa aprobación de la póliza sin exceder el 29 de junio de 2012 (...). Valor y Forma de Pago: El valor total del presente contrato corresponde a la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NVECIENTOS (sic) OCHENTA Y SIETE PESOS (\$5.684.987), sin incluir el 4 por mil. Esta suma será pagada por el SENA al contratista en mensualidades vencidas de de (sic) UN MILLÓN CIENTO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$1.100.320) sin incluir el 4x1000 (...)" (Subrayado dentro de texto)

El 23 de julio de 2012, el señor VICTOR ANTONIO GARCÍA NIEVES y el SERVICIO DE APRENDIZAJE (SENA), suscribieron el contrato de prestación de servicios No. 055612, que contuvo como objeto y valor²⁴:

"Objeto: Prestación de Servicios Personales de Carácter temporal como apoyo a la gestión de la entidad, para garantizar el desplazamiento oportuno de los aprendices, funcionarios, instructores, contratistas en los vehículos oficiales del Centro Biotecnológico del Caribe del SENA Regional Cesar (...). Plazo: El plazo de ejecución del presente contrato es de CUATRO (5) MESES Y VEINTIDOS (22) DÍAS CALENDARIO contados a partir de la suscripción del acta de inicio de actividades, previa aprobación de la póliza sin exceder el 31 de diciembre de 2012 (...). Valor y Forma de Pago: El valor total del presente contrato corresponde a la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS (\$5.208.181), sin incluir el 4 por mil. Esta suma será pagada por el SENA al contratista en mensualidades vencidas de de (sic) UN MILLÓN CIENTO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$1.100.320) sin incluir el 4x1000 (...)" (Subrayado dentro de texto)

El 24 de enero de 2013, el señor VICTOR ANTONIO GARCÍA NIEVES y el SERVICIO DE APRENDIZAJE (SENA), suscribieron el contrato de prestación de servicios No. 183, que contuvo como objeto y valor²⁵:

"Objeto: Prestación de Servicios Personales de Carácter temporal como apoyo a la gestión de la entidad, para garantizar el desplazamiento oportuno de los aprendices, funcionarios, instructores, contratistas en los vehículos oficiales del Centro Biotecnológico del Caribe del SENA Regional Cesar (...). Plazo: El plazo de ejecución del presente contrato es de ONCE (11) MESES Y SIETE (7) DÍAS CALENDARIO contados a partir de la suscripción del acta de inicio de actividades, previa aprobación de la póliza sin exceder el 31 de diciembre de 2013 (...). Valor y Forma de Pago: El valor total del presente contrato es máximo de DOCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$12.781.994). El SENA pagará al EL CONTRATISTA los honorarios pactados de la siguiente manera: a) Un primer pago correspondiente a SISTE (7) DIAS del mes de enero de 2012 por valor de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS UN PESOS (\$265.501). b) Once (11) pagos iguales por los meses de febrero a diciembre de 2013, por valor de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$1.137.863) cada uno

²⁴ Folio 27 al 31 del expediente.

²⁵ Folio 32 al 36 del expediente.

(...)” (Subrayado dentro de texto)

De lo anterior, es claro que entre el hoy demandante y la demandada se estableció una relación que hacía necesario que el primero prestara de manera personal sus servicios profesionales a los intereses de la entidad hoy demandada.

2.4.2.2. SOBRE LA CONTRAPRESTACIÓN

Del contrato ya referenciado, se desprende también que cada una de las obligaciones asumidas por el demandante eran compensadas por la accionada con el pago de honorarios contractualmente establecidos, no en vano se pactaron las cláusulas a las que se hizo referencia anteriormente y que develan el monto de la contraprestación en cada uno de los acuerdos de voluntad suscritos por las partes.

2.4.2.3 SOBRE LA SUBORDINACIÓN

Como elemento, la subordinación es una piedra angular de toda relación laboral, toda vez que esta lleva implícita la facultad que tiene el empleador para impartir órdenes con el objeto de dirigir la actividad laboral, lo que implica además que el trabajador está en la obligación de acatar los mandatos impartidos por su superior.

Ahora, como la relación laboral en este caso no se presume, resulta necesario demostrar que la persona que celebró contratos de prestación de servicios con entidades públicas, se sometió a las órdenes impartidas por el superior permitiendo que este dirija las actividades por las cuales se contrató. Revisado el contenido de las pruebas arrimadas al plenario, esta Corporación entiende que en el presente caso se halla demostrada la subordinación, de conformidad con los siguientes argumentos:

En primer lugar, se dirá que las obligaciones contenidas en los contratos suscritos, develan aspectos propios del ejercicio subordinado de una labor. Veamos:

Del relato de la demanda, se desprende que la actora desarrolló de manera subordinada labores profesionales como médico. Ello, encuentra además eco en el testimonio rendido por Shirley Rodríguez Gómez en la audiencia de pruebas celebrada ante el Despacho sustanciador el pasado mes de septiembre de 2019, cuando afirmó:

“(...) PREGUNTA: Informe a la audiencia cual era el trabajo que desarrollaba al interior del SENA el señor Víctor García, y las características que desarrollaba este trabajo, de qué forma, de qué manera lo desarrollaba. No a que sea excelente, a que sea bueno, no me refiero a eso, me refiero a horarios, me refiero a alguna disciplina de trabajo, a eso me refiero yo. RESPUESTA: ¡Ah! sí, claro que sí, el señor Víctor era conductor del SENA, transportaba a aprendices, pues nosotros lo normal, lo rutinario eran... las rutas tenían que pasar, teníamos que estar esperando a las 5 y 15, 5 y 20 porque a esa hora ya más o menos ya estaban por pasar las rutas. Cuando era pasante del SENA también tuve conocimiento de que los utilizaban para transportar los insumos, y pues lo que estuviera a su alcance transportar. También cuando teníamos prácticas por fuera de Valledupar, ellos también nos llevaban y nos recogían en las busetas del SENA. Sí, el... su trabajo, todo lo que tenía que ver con su trabajo, trabajan de lunes a domingo, cumplían horarios.”
PREGUNTA: ¿Usted le consta, no que tuvo conocimiento, qué tipo de horario cumplía el señor Víctor García? RESPUESTA: Sí, sí señor, sí me consta porque a veces yo en el SENA me extendía hasta horas de la noche porque eran dos jornadas, entonces a veces me tocaba quedarme

todo el día y sí me consta, sí lo veía trabajar a veces hasta cuatro viajes, porque le tocaba por la cantidad de aprendices. Y entonces le tocaba ir y venir como son a diferentes barrios, le tocaba hacer toda esa cobertura.

PREGUNTA: ¿A usted le consta, o tiene conocimiento, si el señor Víctor en ejercicio de su trabajo recibía órdenes de alguna persona?

RESPUESTA: Sí, claro, sí señor, él tenía, el jefe inmediato era en ese entonces, si mi memoria no me falla, el doctor Carlos Piñeres²⁶.

Se recibió testimonio del señor ANDRÉS ALFONSO SÁNCHEZ ANDRADE, quien manifestó:

“(…) PREGUNTA: Usted manifiesta anteriormente que recibía (el señor Víctor García), que recibía órdenes del señor Efraín, el administrador. De conocimiento porque soy el abogado del SENA, de la entidad, tengo conocimiento que el administrador no tiene sobre esa persona mando, ¿a qué se refiere usted que el señor Efraín era quién le daba las órdenes a él? RESPUESTA: Bueno, lo puedo decir porque el señor Efraín era la persona encargada del combustible, de los daños de los carros, no solamente de los carros, sino de los implementos del área de la ganadería. Obviamente, siempre que había un daño, digamos, respecto a los daños del carro, de un vehículo, de los elementos del área de la ganadería, nosotros recurriamos era a él. Entonces, siempre en todo caso íbamos directamente donde el señor Efraín²⁷.”

Lo anterior, sumado a la naturaleza de las labores que desarrollaba el actor en la ejecución de dichos contratos, permite a la Sala concluir que efectivamente se daba una subordinación en la prestación del servicio, no solo por el cumplimiento de horarios, sino por la forma en que dichas funciones eran cumplidas y la naturaleza misma de sus labores.

Para la Sala, lo acontecido entre el hoy demandante y el SENA fue una relación con clara subordinación en lo relativo al objeto contractual; bajo ese entendido, cuando la accionada se refiere a la mera coordinación en la realización de las tareas, ignora la naturaleza de las obligaciones que tenía a su cargo el hoy demandante se encontraban asuntos propios del giro habitual de la entidad, que eran realizadas de manera constante por el actor, incluso excediendo en ocasiones las obligaciones pactadas, según describe el testigo que declaró en el asunto.

2.4.3.- SOBRE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA PARTE DEMANDANTE EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, LA PRESCRIPCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD

En cuanto a la prescripción, es preciso señalar que para que haya lugar al reconocimiento tanto de la existencia de la relación laboral, como del pago de las prestaciones sociales, es necesario que el interesado acuda ante la administración o el Juez del conocimiento antes de que fenezca el término de prescripción de tres (3) años de las aludidas prestaciones sociales, pues en el evento de que esto suceda, habrá prescrito la oportunidad para reclamar la existencia de la misma y el consecuente pago de las prestaciones. En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en la sentencia de unificación CE-SUJ2 5 de 25 de agosto de 2016, se pronunció en los siguientes términos:

“Por lo tanto, si quien pretende el reconocimiento de la relación laboral con el Estado, se excede de los tres años, contados a partir de la

²⁶ Del minuto 17:36 a 19:37 de la audiencia de pruebas.

²⁷ Del minuto 13:23 a 14:34 de la audiencia de pruebas.

terminación de su vínculo contractual, para reclamar los derechos en aplicación del principio de la "... primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales" (artículo 53 constitucional), se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella, pues dicha situación se traduciría en su desinterés, que no puede soportar el Estado, en su condición de empleador.

Sin embargo, no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro operario, no regresividad y progresividad.

Pero en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio. Por consiguiente, le corresponderá al juez verificar si existió o no la citada interrupción contractual, que será excluida de reconocimiento y examinada en detalle en cada caso particular, en aras de proteger los derechos de los trabajadores, que han sido burlados por las autoridades administrativas al encubrir una relación laboral bajo contratos de prestación de servicios".

Sobre la solución de continuidad, precisó el H. Consejo de Estado en sentencia de 2018:

"(...) En consecuencia, al estar acreditada la existencia de la relación de carácter laboral y por ende desvirtuado el vínculo contractual (Ley 80 de 1993, artículo 32.3) le asiste el derecho al señor Pablo Emilio Torres Garrido al reconocimiento y pago de las prestaciones no devengadas durante la vigencia de los contratos celebrados con la ESE Centro de Salud Santa Bárbara y el Municipio de Santa Bárbara – Santander en los periodos comprendidos entre el 1 de noviembre de 2005 hasta el 18 de julio de 2008, teniendo en cuenta las interrupciones que se dieron entre las ordenes de prestación de servicio que suscribió el demandante con las entidades desde el 1 de septiembre de 2003, interrupciones que excedieron el término de 15 días de que trata el artículo 45 de la Decreto 1042 de 1978, lo que quiere decir que hubo solución de continuidad y que además operó el término de prescripción para reclamar las prestaciones causadas con anterioridad al 1 de noviembre de 2005, como se explicará más adelante (...)"

Finalmente, el artículo 45 de Decreto 1042 de 1978, consagra:

"(...) Se entenderá que no hay solución de continuidad si entre el retiro y la fecha de la nueva posesión no transcurrieren más de quince días hábiles (...)"

Así entonces, ha de entenderse que la tesis sostenida por esta jurisdicción sobre la continuidad en la prestación del servicio, enseña que tan solo en el evento que trascurren más de 15 días entre la desvinculación y la nueva posesión para que el demandante pierda la continuidad en los contratos suscritos con la entidad demandada.

Para resolver, recordemos los hechos probados en este asunto:

Existen además una certificación proveniente de la entidad ya referenciada, donde se hace constar la celebración y ejecución de los contratos suscritos con el hoy demandante; dicha certificación del 12 de agosto de 2019 expedida por el Subdirector del Centro Biotecnológico del Caribe del SENA, hace constar que el señor GARCIA NIEVES prestó sus servicios personales entre las fechas 14/02/2011-30/06/2011 con remuneración de \$4.714.672, 19/07/2011-29/12/2011 con remuneración de \$5.616.000, 25/01/2012-29/06/2012 con remuneración de \$5.684.987, 24/07/2012-14/12/2012 con remuneración de \$5.208.181, 24/01/2013-30/12/2013 con remuneración de \$12.781.994²⁸.

Gráficamente, se tiene que los lapsos de prestación del servicio se dieron así:

CONTRATO	LAPSO
01	14/02/2011 HASTA 30/06/2011
00279	19/07/2011 HASTA 29/12/2011
412	25/01/2012 HASTA 25/06/2012
055612	24/07/2012 HASTA 14/12/2012
183	24/01/2013 HASTA 30/12/2013

Así entonces, es evidente que, de conformidad con el análisis precedente, existe solución de continuidad en la prestación de servicios por parte del hoy demandante, sin embargo, ha de tenerse en cuenta que, mediante petición del 6 de marzo de 2014, el hoy demandante elevó una petición de reconocimiento en sede administrativa, que cobijaba la totalidad de los contratos suscritos.

Esta petición, inspiró la expedición del acto administrativo cuya nulidad hoy se pretende, el cual data de 21 de marzo de 2014 y fue demandado dentro de los 3 años siguientes, por lo que no tuvo lugar el fenómeno de la prescripción y es procedente el reconocimiento de la totalidad de contratos con solución de continuidad, es decir, sin incluir los lapsos en que el actor no tuvo contratos vigentes.

2.4.4. SOBRE LA CONDENA EN COSTAS

La Sala no condenará en costas, habida cuenta que no aparece de que se hubiesen causado, tal como lo exige el numeral 8º del artículo 365 del CGP²⁹, aplicable en materia contencioso – administrativa, por remisión expresa del artículo 188 del CPACA³⁰.

El Consejo de Estado al respecto dispuso:

“En este caso, nos hallamos ante el evento descrito en el numeral 4 del artículo 365 del C.G.P. Sin embargo, como lo ha precisado la Sala, esta circunstancia debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”. En esas condiciones, se advierte que, una vez revisado el expediente, no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen las erogaciones por concepto de costas o agencias en derecho a cargo del ente demandado en ninguna de las dos instancias. Por lo tanto, se revoca la condena en costas en primera instancia y no se condena en costas en segunda instancia”.

²⁸ Folios 281 al 285 del expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: ANULAR el acto administrativo contenido en el oficio No. 2-2014-001007 del 21 de marzo de 2014 proveniente de la demandada, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, aportes dejados de efectuar al sistema de seguridad social en salud, pensión y demás solicitados por el actora.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de una relación laboral entre VICTOR GARCIA NIEVES y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), en los siguientes lapsos:

14 DE FEBRERO DE 2011 HASTA 30 DE JUNIO DE 2011
19 DE JULIO DE 2011 HASTA 29 DE DICIEMBRE DE 2011
25 DE ENERO DE 2012 HASTA 25 DE JUNIO DE 2012
24 DE JULIO DE 2012 HASTA 14 DE DICIEMBRE DE 2012
24 DE ENERO DE 2013 HASTA 30 DE DICIEMBRE DE 2013

En consecuencia, dicha entidad le pagará a la actora, a título de indemnización, las sumas equivalentes a las prestaciones sociales que debieron ser devengadas, de acuerdo con el régimen prestacional de la planta de personal de la entidad para la época en que se dio la relación.

También se reconocerán y pagará los aportes en salud del lapso antes mencionado.

TERCERO: El valor que resulte adeudado al actor, deberá ser debidamente ajustada a valor presente de acuerdo con la fórmula adoptada por el H. Consejo de Estado, según la cual:

$$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente al momento del pago, por el índice vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: No hay lugar a declarar prescripción.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHIVASE el expediente.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 011.

OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO

DORIS PINZÓN AMADO
MAGISTRADA

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO